

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 13

San José, Mayo 24 de 1949

Señores Jueces y Alcaldes Civiles:

Con instrucciones del señor Presidente de la Corte, a fin de evitar malos entendidos, por ser los Tribunales los encargados de aplicar la Ley Sobre Impuesto de Beneficencia, la cual reglamenta el destino que debe darse al impuesto de sucesiones, se deja sin efecto la circular Nº 10 de 26 de abril anterior, que se relaciona con el mismo asunto.

Muy atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. l.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso inscribir en el catálogo de abogados a los señores Rafael Herrera Solís y Oscar Céspedes Rodríguez, a quienes el Colegio de Abogados inscribió como miembros del mismo.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

San José, 24 de mayo de 1949.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se autorizó al Licenciado Mario Azofeifa Sánchez para ejercer funciones de Notario Público.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

San José, 24 de mayo de 1949.

Nº 12.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados: Guzmán, Presidente; Guardia, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Valle, Sánchez, Fernández, Golcher y el suplente Loría.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días primero y tres de marzo en curso.

Artículo II.—Por haber informado el Alcalde Tercero Penal, el Auditor General de Seguridad Pública y el Director General de Detectives que las personas que se hallan reclusas, fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Juan José Alfaro Chavarría; el de Juan José Ruiz Traña, y el de Juan Barquero Solano a favor de Arturo de sus mismos apellidos.

Artículo III.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, fueron declarados de plano procedentes los recursos de hábeas corpus interpuestos por Felicia Aguilar Román a favor de Francisco Zeledón, y por María Eugenia Araya a favor de Franklin Sáenz Valverde, y al propio tiempo se ordenó la inmediata libertad de aquéllos.

Artículo IV.—Entra el Magistrado Avila. Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados a su favor por Cornelia Gutiérrez López y por Eliezer Valverde Durán, por haber informado los Alcaldes Primero de Puntarenas y de Desamparados, respectivamente, que la reclusión de las referidas personas obedece a los autos de detención preventiva, dictados con base en indicios comprobados, en las sumarias que se siguen por los delitos de tenencia de implementos para la elaboración de licor clandestino y de hurto en perjuicio de Rogelio Madrigal Romero.

Artículo V.—Finalmente se declaró sin lugar el recurso de hábeas corpus formulado a su favor por

José Santamaría, Fausto Díaz Díaz, Oscar Carvajal Brenes y Julio Miranda Robleto, por haber informado los Agentes Principales de Policía de Menores y Judicial, que la reclusión de los recurrentes se basa en el auto de detención preventiva, dictado en las diligencias que se siguen por la falta de vagancia.

Artículo VI.—Se dispuso archivar los tres siguientes telegramas: uno, del Juez de San Ramón en que da cuenta que otorgó licencia para separarse de las funciones por dos días, al Alcalde del mismo lugar, y llamó al suplente respectivo; otro, del Juez de Santa Cruz en que comunica que el Secretario del Despacho, Elihud Jimenez Marín, nuevamente se hizo cargo de las funciones, y otro, de Eduardo Vargas, en que participa que ya está al frente de la Alcaldía de La Cruz.

Artículo VII.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo a los señores Rodrigo Madrigal Nieto, Arturo Mayorga Matus, Isaac Ortiz Chacón y Antonio Arroyo Alfaro, a quienes el Colegio de Abogados inscribió como miembros del mismo.

Artículo VIII.—Entran los Magistrados Elizondo y Ruiz.

A propuesta del Tribunal y por estar vacante la plaza, se designó a Alvaro Carvajal Lizano, Bibliotecario de esta Corte.

Se recibió un voto por el señor Manuel Segura, y otro en blanco.

Artículo IX.—Entra el Magistrado Acosta. Se designó una comisión integrada por los Magistrados Elizondo, Sánchez y Acosta, para la redacción de un proyecto de reglamento para la Biblioteca.

Artículo X.—Entra el Magistrado Monge. A propuesta del Tribunal y de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Juan Jiménez Mora, como portero de la Sala Primera Penal, a partir del primero de este mes, en lugar de Abel Hernández Bolaños, a quien la Corte acepta la renuncia presentada.

2.—El de Luis Jiménez Mesén, como conserje del edificio que ocupan los Juzgados de esta capital, mientras el propietario disfruta de sus vacaciones del tres al treinta de marzo presente.

3.—Los de Orlando Blanco Quirós y Justo Pastor López Salazar, primeros de las ternas, como Secretario y Prosecretario interinos del Juzgado Segundo de Trabajo, hasta por mes y quince días, a contar del primero de los corrientes, en virtud de licencia otorgada al Secretario, Juan Elías Ramos Carballo, durante el término a que se ha hecho referencia.

4.—El de Fernando Castro Mariño, como escribiente en propiedad del Juzgado Segundo de Trabajo. Esta plaza se hallaba vacante. El nombramiento surte efecto a partir del día primero de este mes.

5.—El de Carlos María Calderón Vega, como escribiente del Juzgado Penal de Cartago, en reposición de Adalberto Brenes Fonseca, a quien la Corte acepta la renuncia presentada. Para sustituir a Calderón Vega en el puesto de portero-escribiente, se designa a Enrique Rodríguez Céspedes. Ambos nombramientos son en propiedad y surten efecto a partir del día primero de febrero anterior.

6.—El de Fernando Saborío Cruz, como portero interino del Juzgado de San Ramón, a partir del primero de este mes, en lugar de Mariano Saborío Blanco, quien falleció.

7.—El de Rodrigo Jiménez Moraga, como portero del Juzgado de Trabajo de Puntarenas, a contar del primero de este mes, en reemplazo de Luis Aragón Bonilla, a quien la Corte acepta la renuncia presentada.

8.—Los de Socorro Chavarría Tenorio y Guillermo Jenkins Conejo, primeros de las ternas, como Secretario y Prosecretario interinos del Juzgado de Trabajo de Puerto Cortés, durante un mes a partir del primero de marzo en curso, en razón de haber sido otorgada licencia al Secretario titular por el término a que se ha hecho referencia.

9.—El de Salomón Rodríguez Trejos, como escribiente del Juzgado de Trabajo de Puerto Cortés, a contar del primero de los corrientes, en lugar de Carlos Bogarín Calderón, quien se ausentó definitivamente del lugar asiento del Tribunal.

10.—Los de Victoriano Alvarez Jaén, Nery Espinosa Espinosa, Adán Sandino López y Walter Bonilla Rojas, como Secretario, Prosecretario, escribiente y portero, interinos, del Juzgado de Santa Cruz, con motivo del permiso que hasta por ocho días, a contar del primero de este mes, se concedió al Secretario titular.

11.—El de Carlos Luis López Alfaro, primero de la terna, como Prosecretario interino de la Alcaldía Primera de lo Civil, en reemplazo de Oscar Alfaro Escalante, a quien se otorgó licencia para separarse del cargo hasta por el término de un mes, a partir del primero de marzo presente.

12.—El de Carlos Monge Solano, como escribiente de la Alcaldía Segunda de lo Civil, en sustitución de Carlos Luis López Alfaro, a quien se concedió permiso para separarse del empleo hasta por un mes, a contar del primero de los corrientes.

13.—El de José María Montenegro Brenes, primero de la terna, como Notificador interino de las Alcaldías Primera y Segunda del cantón central de Heredia, en reposición de Samuel Zamora Velarde, quien disfrutó de vacaciones del tres al treinta de marzo en curso.

14.—El de Luis González Vargas, como escribiente interino de la Alcaldía del cantón de Atenas, mientras el Secretario desempeña funciones de Alcalde suplente, durante tres meses a contar del diez de marzo presente, en virtud de licencia otorgada al Alcalde titular.

15.—El de Gorgonio Rosales Hernández, como Secretario interino de la Alcaldía de Turubares, a partir del primero de este mes, mientras el Secretario ejerce funciones de Alcalde suplente, hasta tanto no tome posesión del cargo el nuevo Alcalde que la Corte designe en propiedad.

16.—El de Antonio Araya Meza, primero de la terna, como Notificador interino de la Alcaldía de Quepos y Parrita, en reemplazo de Miguel Ángel Araya Meza, a quien le fué concedido permiso para separarse del cargo hasta por tres meses a contar del tres de marzo en curso.

Artículo XI.—Se aceptó la renuncia que presenta Jorge Murillo Castillo del cargo de portero de la Alcaldía Segunda Penal, a partir del primero de abril entrante, inclusive.

Artículo XII.—Se retiran los Magistrados Iglesias y Aguilar.

Manifiesta el Juez Primero de Trabajo que por acuerdo de Corte Plena de 9 de marzo de 1939, aparte sexto, se dispuso «que las resoluciones que ordenen girar se notificarán siempre al Agente Fiscal, o donde no lo hubiere, al Jefe Político»; que con fecha 5 de enero último, la Junta de Gobierno emitió el Decreto-Ley Nº 335, por el cual se dispone que «en lo sucesivo se prescindirá en los cheques judiciales del visto bueno de los Agentes Fiscales o Jefes Políticos», y se deroga el artículo 5º del Decreto Nº 55 de 17 de diciembre de 1915; que el Agente Fiscal de San José estima, con base en dicho Decreto-Ley, que no es necesario que se le notifiquen los autos que ordenen girar y refusa recibir las notificaciones; que por su parte los interesados en los juicios solicitan que se tenga por firme la resolución que ordena girar, con solo que lo pidan así ambas partes, prescindiendo del Agente Fiscal; que como la exigencia de notificación emana de un acuerdo de Corte Plena, consulta con este Tribunal los hechos indicados, para que emita su parecer, a fin de dejar a salvo la responsabilidad del Juzgado en los casos ocurientes. Previa deliberación, se dispuso manifestar al Juez, que este Tribunal no tiene atribuciones legales para avacuar la consulta, dado que la resolución específica de la cuestión propuesta es del resorte exclusivo del Juzgado.

Los Magistrados Monge y Fernández, se pronunciaron porque si debe evacuarse la consulta, por emanar de la Corte el acuerdo impugnado.

Artículo XIII.—Sale el Magistrado Monge. Como el acuerdo de Corte Plena de 9 de marzo de 1939, párrafo sexto, que dispuso se notificaran al Agente Fiscal o al Jefe Político todas las resoluciones judiciales que ordena girar, se debió a la existencia del artículo 5º del Decreto Nº 55 de 17 de diciembre de 1915, que fué derogado por el De-

creto-Ley de la Junta de Gobierno N° 335 de 5 de enero último, que dispuso, además, prescindir en los cheques judiciales del visto bueno de los Agentes Fiscales o Jefes Políticos, lo cual pone en evidencia la ineficacia actual de aquella disposición de la Corte, se acordó: derogar el referido acuerdo de Corte Plena de 9 de marzo, únicamente en lo que se refiere a la exigencia de notificar al Agente Fiscal, o donde no lo hubiere, al Jefe Político, las resoluciones que ordenan girar, siempre que se trate de negocios en los cuales no sean parte obligada aquellos funcionarios.

Por lo avanzado de la hora se suspendió la sesión para reanudarla mañana en horas de la tarde.

Continuación:

A las quince horas del día ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, se reanudó la sesión, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Valle, Sánchez, Acosta, y Fernández.

Artículo XIV.—Se examinó el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Fernando Navarro Vargas, en el cual, solicitado informe al Director General de Detectives, manifestó que el de tenido se encuentra a la orden del Agente Principal de Policía Judicial, y este funcionario dice que el recurrente está a la orden del Director General de Detectives; y previa deliberación, se dispuso declarar con lugar el recurso, y ordenar la libertad del recluso, por no existir auto de detención provisional dictado por autoridad competente.

Artículo XV.—Entra el Magistrado suplente Loria.

Nuevamente se trajo a la vista el recurso de hábeas corpus presentado por Felicia Aguilar Román, a favor de Francisco Zeledón, y por María Eugenia Araya, a favor de Franklin Sáenz Valverde, en el cual las recurrentes manifiestan que a pesar de que en la sesión anterior se declaró con lugar el recurso y se ordenó la inmediata libertad de los reclusos, éstos continúan presos, motivo por el que instan al Tribunal para que se giren así órdenes del caso, con el fin de que se acate debidamente la orden de libertad impartida. En los autos figura además un telegrama del Secretario General de Prisiones y Reformatorios, que es contestación al telegrama enviado por la Secretaría de esta Corte, en que se ordenaba la libertad de los detenidos, y en el cual aquel funcionario manifiesta que el Director General de Detectives (cuando ya estaba resuelto el recurso), le dió orden de poner a los reclusos a la disposición del Agente Principal de Policía Judicial, lo que comunica para lo que se tenga a bien resolver. Previa deliberación se acordó, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Hábeas Corpus, dirigir nueva comunicación al Alcalde de Cárcel de esta ciudad, a efecto de que ponga en inmediata libertad a las personas detenidas, y transcribir el presente acuerdo al señor Presidente de la Junta de Gobierno para que, si lo tiene a bien, se sirva impartir las instrucciones necesarias, para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Los Magistrados Elizondo y Quirós, se pronunciaron ademas, de conformidad con el sobre dicho texto legal, porque se ordene procesar a aquellas autoridades que aparezcan responsables del incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal.

Artículo XVI.—Se conoció de una nota del Jefe de la Sección Jurídica de los Archivos Nacionales, en la que comunica que el Notario Público Licenciado Roberto Castro Ureña no remitió a los Archivos sus índices notariales referentes a la primera quincena del mes de febrero anterior. Posteriormente vino otra nota de aquel funcionario en la que dice que el Notario Castro Ureña presentó ya los índices omitidos y que dió como excusa la de haber estado ausente de su despacho durante algunos días. Discutido el caso, se dispuso archivar las diligencias en vista de que el Notario ya se halla al día en el envío de los índices.

Artículo XVII.—De conformidad con el Decreto-Ley N° 156 de 7 de setiembre último, e informe del Contador Judicial, se dispuso devolver a los interesados Claudio Murillo Murillo y Licenciado Enrique Guier Sáenz, el monto de las cuotas con que contribuyeron al fondo de jubilaciones y pensiones judiciales, sean las sumas de ochocientos cuarenta y ocho colones ochenta y seis céntimos y cinco mil trescientos sesenta y seis colones cuarenta y tres céntimos, respectivamente.

Artículo XVIII.—Por no estimarla pertinente, se improbo la solicitud que formulan algunos funcionarios y empleados judiciales de Puntarenas, para que se declaren de asueto, respecto de las oficinas judiciales de aquel cantón central, los días 17 y 18 de este mes, con motivo de celebrarse las fiestas cívicas de San José.

Artículo XIX.—De conformidad con la Ley de Presupuesto se dispuso girar, por cuenta del Poder Judicial, la cantidad de un mil setecientos tres colones, con cargo a la partida de Gastos Variables, para atender los pagos que se detallan a continuación:

Artículo 916.—*Alquiler Locales.*

Reserva de crédito N° 21

A Concejo Municipal de San Carlos, para atender pago arrendamiento del local ocupado por la Alcaldía del cantón, durante los meses de noviembre de 1947 a febrero de 1949. Cada mensualidad ₡ 50.00 ₡ 800.00

Artículo 920.—*Eventuales.*

Reserva de Crédito N° 18.

Para atender pago de servicios eléctricos suministrados a oficinas judiciales de Cartago, Limón y Puntarenas 90.00

Reserva de crédito N° 22.

Compra de una máquina de escribir, usada, al Lic. Juan Alfaro Vargas 400.00

Reserva de crédito N° 17.

A Librería Española, por 100 cintas para máquina de escribir «Underwood», y un rollo de papel de envolver 413.00

TOTAL ₡ 1,703.00

Artículo XX.—Se trajo a estudio la consulta que hace el Ministerio de Justicia en cuanto a la solicitud que le formulara el doctor Jorge Lara Iraeta para que se declare la nulidad del acuerdo en que se concedió el indulto parcial de la pena impuesta al reo Rafael Vásquez Corrales, por el delito de homicidio en perjuicio de Jorge Lara Montealegre. Basa el peticionario su gestión, entre otras cosas, en que la Corte no podía evacuar el respectivo informe, y por lo mismo, fué sorprendida por el reo, dado que ante el Juez de la causa existe pendiente de resolución una solicitud del mismo reo para la conversión de la pena. Previa deliberación, se acordó: manifestar atentamente al Ministerio de Justicia, que en primer lugar el informe rendido por esta Corte no tiene carácter resolutivo, sino consultivo; y en segundo término, que tal informe no infringe ninguna disposición legal, pues la solicitud del reo para que se aplicara la ley más favorable, dirigida al Juez de la causa, no le impedía gestionar el indulto de su pena, una vez que la primera gestión se basa en el derecho indiscutible que a todo reo confiere el artículo 2° del Código Penal, mientras que la concesión del indulto es una facultad que ejerce discrecionalmente el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los principios generales que rigen la materia. Por otra parte, el hecho de que la referida solicitud no haya sido resuelta, no impedía conocer de la gracia impetrada, porque aquella instancia es de carácter judicial y la planteada ante esta Corte es administrativa. Finalmente, es de hacer notar que la exigencia a que alude el artículo 200 del Código Penal anterior, de que el reo debe sufrir por lo menos quince años de prisión para intentar la gracia, se refiere a la conmutación de la pena, no al indulto, respecto del cual ninguno de esos cuerpos de leyes requiere el descuento de una parte determinada de la condena, para el otorgamiento del mismo.

El Magistrado Iglesias se abstuvo de emitir su voto por manifestar que cuando se conoció de la solicitud de gracia, su parecer fué negativo a la concesión del indulto.

Artículo XXI.—Se examinó la solicitud que presenta Diego Mena Fernández para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de siete años y medio de prisión que se le impuso por los delitos de estafa en perjuicio de Delio Rodríguez González y Abelardo Suárez Fernández. Basa su solicitud, en que dentro del penal ha observado muy buena conducta y ha cooperado con las autoridades respectivas para la buena marcha de la institución, y en que durante el régimen de gobierno anterior, prestó toda clase de atenciones a los reos políticos de la oposición. Discutido el caso, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por la naturaleza de los delitos y por la ausencia de motivos que justifiquen la gracia solicitada.

Artículo XXII.—Se conoció de la solicitud de indulto del resto de la pena aún no descontada,

que presenta Rolando u Orlando Monge Durán, quien fué condenado a un año y medio de prisión por el delito de lesiones en daño de su esposa Carmen Arias Romero. Manifiesta que es de muy buena conducta, delincuente primario y que tiene que velar por sus ancianos padres. Previa deliberación se acordó: informar a la Junta de Gobierno en sentido adverso, porque los hechos invocados, por sí solos no dan base para el otorgamiento del indulto.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1° del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la indiciada Sara Zeledón Castro, de calidades y vecindario ignorados, patrono N° 1855, representante de ladrillera de San Juan Limitada en Cinco Esquinas de Tibás, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1° del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Roberto Tinoco Rodríguez, de calidades y vecindario ignorados, patrono N° 3737, propietario de lechería "La Flora", sita en San Isidro de Coronado, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares. Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

Al inculcado Carlos Pacheco Dengo, patrono N° 2787, de conformidad con el inciso 1° del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en causa N° 23 que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite sin su intervención.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 17 de mayo de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—2 v. 2.

Al inculcado Bolívar Vargas Contreras, patrono N° 2527, de conformidad con el inciso 1° del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria y apercibirlo de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 18 de mayo de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—2 v. 2.

Al inculcado Carlos Pacheco Dengo, patrono N° 2787, de conformidad con el inciso 1° del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en causa N° 11 que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite sin su intervención.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 16 de mayo de 1949.—1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—2 v. 2.

A Julio López Masegosa, mayor, casado, industrial, que fué vecino de San José, y cuyo domicilio actual se ignora, le hago saber: que en la demanda en que se le reclama pre-aviso, auxilio de cesantía y otros extremos, establecida por Rudy Bechtold Bittner, contra él, se encuentran la sentencia que en lo conducente y el auto que literalmente dice: "Juzgado de Trabajo, Cartago, a las dieciséis horas del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve: Resultando... Considerando: Por tanto: declárase con lugar la excepción de prescripción alegada por el demandado; y en con-

secuencia, sin lugar la demanda promovida por Rudy Bechtold Bittner contra Julio López Masegoza, en todos sus extremos. Resuelto sin especial condenatoria en costas.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.”—Juzgado de Trabajo, Cartago, a las nueve horas del cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausente y no teniendo casa de notificaciones el demandado, notifíquesele el fallo anterior por medio de edictos que se publicarán en el periódico Oficial.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.”—Juzgado de Trabajo, Cartago, 19 de mayo de 1949.—El Notificador.—2 v. 2.

A Alcides Casares Casares, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva del Seguro Social, seguidas en su contra ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: “Alcaldía Primera, Puntarenas, a las ocho horas del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias por infracción a la Ley Constitutiva del Seguro Social, seguida por acusación del Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, y vecino de San José, en su carácter de Fiscal de la Institución dicha, contra Alcides Casares Casares, de calidades y vecindario desconocido. Resultando... Considerando... por tanto: de conformidad con esas razones y artículos 44, inciso c), 52 y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, y artículo 49, inciso 2º de la ley número 148 de 8 de agosto de 1945, fallo: declarando autor de la falta de infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a Alcides Casares Casares y condenándolo, por ser reincidente, de acuerdo con el artículo 611, inciso b) del Código de Trabajo, a pagar, a favor de la institución dicha la suma de cuarenta colones; si no tuviere o no quisiere satisfacerla, la descontará en la cárcel pública de esta ciudad en la proporción de Ley; deberá además pagar los daños y perjuicios que ocasionó con su infracción a la citada Caja.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srío.”—Alcaldía Primera, Puntarenas, 18 de mayo de 1949.—J. González F., Notificador, Jenaro Monge.—2 v. 2.

A las catorce horas del veintidós de junio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré con base en la suma de mil doscientos ochenta y dos colones, cincuenta céntimos (¢ 1282.50), un cable tubular de conducción eléctrica con forro de caucho, de dos centímetros de diámetro y ciento setenta y una yardas de longitud, el cual se ordenó bastar en demanda de trabajo establecida por Lidio Blanco González, mayor, casado, minero, vecino de Llano de Brenes de este cantón, contra Thomas o Tom Beck Ricardo, mayor, soltero, empresario, vecino de San José, como último administrador de la Mina de Llano de Brenes o Empresa Minera de dicho lugar.—Juzgado de Trabajo, San Ramón, 20 de mayo de 1949.—José Francisco Peñalta E.—Carlos Saborio B., Srío.—3 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término, se cita y emplaza a los testigos Jesús Umaña, Hernán Bermúdez, Juan Castro Sandí, Carmen López de Arias, Rubén Sánchez Zúñiga, Aníbal Azofeifa Araya, Amado Cerdas Chinchilla, Juan Castro, Marcial Rodríguez, Alejandro Garro, Tulia Crespi Castro, José Abelardo Loría, Luis Mora y Arturo Blanco, cuyo domicilio actual es ignorado, así como los segundos apellidos de los que no se menciona y demás calidades, para que comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones en la causa N° 481 que contra Ismael Rojas Araya y otros se instruye por el delito de robo y otros en perjuicio de Manuel Yglesias Bonilla, bajo apercibimientos de ley si no comparecieren dentro de dicho término.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 18 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.—2 v. 2.

Con doce días de término, se cita y emplaza a los indiciados Modesto Soto, José Santos Mora, César Centeno y José de Jesús Mojica, de quienes se ignoran su segundo apellido, demás calidades y actual paradero, para que personalmente comparezcan a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias en la causa N° 398 que contra ellos y otros se instruye por infracciones cometidas en perjuicio de moradores de Bagaces, bajo apercibimiento de que si no comparecieren dentro de dicho término, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además, el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención. (Artículos 536, inciso 1º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San

José, 17 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.—2 v. 2.

Con ocho días de término, se cita y emplaza a los testigos Manuel Cruz y Bernardo Parra Moya, de quienes se ignoran, segundo apellido del primero, demás calidades y actual paradero de ambos, pero que fueron vecinos de Pérez Zeledón, para que comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones en la causa N° 86 que contra Jaime Aguilar Monge y otros se instruye por el delito de hurto en perjuicio de Juan Schroeder Frutos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del quince de junio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, un camión de carga marca Chevrolet, modelo 1940, con capacidad de tonelada y media, placas N° 4838, motor N° T 204-3778, con sus llantas y accesorios. Sirve de base para el remate la suma de tres mil colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo de Humberto Flores Solano, abogado, de este vecindario, contra José Esquivel Jiménez, agricultor, vecino de San Juan de Tibás, ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 2.—¢ 17.10.—N° 9404.

A las dieciséis horas del quince de junio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de cinco mil colones, los siguientes bienes: doce catres de hierro, cuatro de ellos Simons, y ocho nacionales; diez roperos charolados; diez peinadores; diez mesitas para cuarto; treinta y cinco sillas; dieciocho espejos para los peinadores; un escritorio con su respectivo sobre de vidrio; cinco mesas pintadas; una cocina eléctrica marca “Hot Point”; un armario de cocina; un ropero de dos cuerpos; un ropero barnizado; una mesa cuadrada pintada; tablas y burras aplanchar; un lavadero con planchas zinc para tender ropa; veinticinco ganchos para trajes; una refrigeradora marca Leonard, de siete pies cúbicos; un juego de caoba de uso personal del deudor, compuesto de un catre Simons; una vitrina; un ropero y un trinchante; un radio marca Philco, de consola. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Victoriano Hernández Fernández, mayor, casado tercera vez, comerciante y de este vecindario, contra Albert Venut Fox Johnson, mayor, casado una vez, empresario constructor y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 2.—¢ 31.30.—N° 9423.

A las dieciséis horas del trece de junio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de dos mil novecientos cuarenta colones, cincuenta y cinco metros de tubería de estañones de acero para planta eléctrica, de veinte pulgadas de diámetro, que se encuentran en una finca propiedad del demandado, sita en el cantón de Pococí de Limón, y que linda con la línea férrea de ese lugar. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Fernando Goicochea Zubiría, contabilista y de este vecindario, contra José Núñez Navarro, maderero y vecino de Jiménez de Pococí, ambos mayores y casados. Juzgado Primero Civil, San José, 5 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado S.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3.—¢ 19.65.—N° 9387.

A las catorce horas del veintiuno de junio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca siete mil seiscientos trece, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, a folios cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veinte, tomo mil doscientos veintitrés, asientos primero y sexto, que es terreno cultivado de café, caña de azúcar y potrero, y el resto de bosques y rrales, con las siguientes construcciones: una casa de habitación de dos pisos, de madera y techo de zinc y fibro-asfalto, divisiones interiores y piso de tabla, constante el primero, de corredor al frente, local de comercio y cuarto; y el segundo piso, de corredor al frente y dormitorio; y la construcción mide: el primer piso: doce metros, seis decímetros de frente, por

cuatro metros, siete decímetros de fondo; y el segundo piso, cuatro metros, dos decímetros de frente por cuatro metros, siete decímetros de fondo, sitos en el distrito 1º del cantón 2º de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, de Arturo Villegas; Sur, de María viuda de Méndez y Cayetano López; Este, de Arturo Villegas y camino de Hoja Ancha en medio, de Carmen Zúñiga y Marco Tulio Murillo; y Oeste, de Miguel Vargas y yurro en medio, de Carmen Zúñiga y sin éste, de María viuda de Méndez y Cayetano López. Mide el terreno, treinta hectáreas, cuatro mil quinientos veintidós metros cuadrados. Por el asiento citado pertenece a la señora Carmen Zúñiga Jirón, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Hoja Ancha de Nicoya. Según asiento hipotecario doscientos diecisiete mil setecientos sesenta y cuatro, folios doscientos cincuenta y tres, del tomo doscientos setenta y ocho, la expresada señora Zúñiga Jirón, se constituyó deudora del Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, por la suma de dos mil quinientos colones, que recibió en arrendamiento, en dinero efectivo y garantizó esa deuda con primera hipoteca sobre el inmueble anteriormente descrito. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica citado, contra la señora Zúñiga Jirón, en cobro de la suma de dos mil quinientos colones que dicha señora adeuda a la Institución Bancaria indicada, con garantía de segunda hipoteca sobre la misma finca, suma que servirá de base para el remate.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de mayo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 1.—¢ 57.60.—N° 9420.

Títulos Supletorios

Francisco Abarca Contreras, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de La Perla, cédula número veintiocho, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, una finca urbana que se describe así: solar con una casa en él ubicada, situado, en el centro de la ciudad de Liberia, distrito primero del cantón del mismo nombre, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Alfonso Sánchez; Sur, Faustino Gutiérrez, calle en medio; Este, calle en medio, Marta Espinosa; y Oeste, Julio Guevara; mide cuatrocientos metros cuadrados, está libre de gravámenes, y la hubo por compra que hiciera a don Macedonio Marchena, y la estima en quinientos colones, habiéndola poseído, quietamente, pública, pacíficamente y sin interrupción durante el período decenal sumado a la posesión de su transmitente. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., 20 de mayo de 1949.—Armando Balma M.—Alfonso Dobles, Srío.—3 v. 3.—¢ 29.15.—N° 9378.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de Ramón Araya único apellido o Araya Quesada, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del diez de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—3 v. 3.—¢ 15.00.—N° 9391.

Convócase a las partes en la mortuoria de María González Vindas, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pablo de Heredia, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del siete del entrante junio, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Sam. Balmaceda Z., Prosrío.—3 v. 1.—¢ 15.00.—N° 9447.

Convócase a herederos y demás interesados en juicio mortuorio de Patrocino Artavia Arias, quien fué mayor, casado con Ofelia Vargas Ramírez, agricultor, vecino de Mercedes de este cantón, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del diecisiete de junio entrante, para que conozcan de la solicitud de la albacea para la venta del bien inventariado.—Alcaldía de Atenas, Alajuela, 24 de mayo de 1949.—Rob. Alfaro U.—L. Vargas G., Srío. 1 vez.—¢ 5.00.—N° 9446.

Citaciones

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Benjamín Calderón Valverde, quien fué mayor, casado una vez, artesano y vecino de esta ciudad, para que en el término legal de tres meses

contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. La señorita Emma Calderón Rojas, mayor, soltera, profesora y de este vecindario, aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9426.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortual de *Teodora Gamboa Castillo*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Carrillos de Poás, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos que si no reclaman la herencia en el término legal, pasará a quien corresponda. Gabriel Gamboa González aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de setiembre de 1947.—Alejandro Fernández H.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9398.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Ponciano Solís Cambronero*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Pedro de Barba, para que dentro de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieron. El albacea provisional señor Ismael Solís Fonseca aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9399.

Avisos

Marco Tulio Alfaro López, Notificador de la Alcaldía Primera Civil del cantón Central de la provincia de San José, al demandado ausente señor *Julio Mena Estrada*, hace saber: que en juicio ejecutivo establecido por *Virginia Martén Pagés*, contra él, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Civil, San José, a las nueve horas y quince minutos del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Visto para dictar sentencia el presente juicio ejecutivo establecido por *Virginia Martén Pagés*, soltera, abogada, de este vecindario, contra *Julio Mena Estrada*, vecino de Frailes; ambos mayores, representado éste último por su Curador ad litem, Licenciado Carlos Luis Murillo Montes de Oca, mayor, casado, abogado y de este vecindario: ... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 425 y siguientes, 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles. Fallo: Continúese con la ejecución hasta que el demandado señor *Julio Mena Estrada* pague a la parte actora la suma de seiscientos cuarenta colones, los intereses legales sobre la misma al tipo legal del ocho por ciento anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda y las costas personales y procesales del juicio.—Ricardo Mora A.—Edgar Marín B., Srio."—Alcaldía Primera Civil, San José, 6 de marzo de 1949.—Ricardo Mora A.—Edgar Marín B., Srio.—2 v. 2.—C 20.70.—Nº 9413.

Edictos en lo Criminal

Ignorándose el actual paradero o residencia de Maximino Fonseca Gutiérrez, de treinta y tres años de edad, soltero, comerciante, nativo de Pozo de Agua y vecino de Quebrada Honda, ambos lugares del cantón de Nicoya, procesado por el delito de estafa cometido en perjuicio de Virgilio Marchena Marchena, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Zapote del mismo cantón, se le hace saber la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Santa Cruz, a las siete horas y cincuenta minutos del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa iniciada mediante acusación del ofendido contra Maximino Fonseca Gutiérrez, de treinta y tres años de edad, soltero, comerciante, nativo de Pozo de Agua y vecino de Quebrada Honda, por el delito de estafa cometido en daño de Virgilio Marchena Marchena, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Zapote, siendo estos tres distritos del cantón de Nicoya, ambos costarricenses; han figurado como partes además de los ya mencionados, el Licenciado en Leyes Marco Antonio Argüello Alvarado, mayor, casado y de este vecindario, como defensor de oficio del reo, y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 68, 69, 73, 121, 122 y 139 del Código Penal, se condena a Maximino Fonseca Gutiérrez, como autor responsable del delito de estafa mayor de quinientos colones en daño de Virgilio Marchena Marchena, a la pena de un año de prisión, descontable en el establecimiento penal que los regla-

mentos determinen, previo abono de la prisión preventiva sufrida y a la suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a incapacidad para obtener cargos o empleos mencionados, durante el término de la condena y a la privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos. Se le condena además, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con su delito y a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquese personalmente al reo advirtiéndole el derecho que tiene de apelar, si no fuere recurrido, consúltese con el Superior, Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Elihud Jiménez M.—V. Alvarez J., Prosrio."—"Juzgado Penal, Santa Cruz, a las catorce horas del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el actual paradero y domicilio del indiciado Maximino Fonseca Gutiérrez, según constancias que obran en autos, notifíquese la sentencia recaída en su contra por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Expídase el edicto.—Adán Saborio Q.—Elihud Jiménez M., Srio."—Juzgado Penal, Santa Cruz, Gte., 18 de mayo de 1949.—Elihud Jiménez M.—V. Alvarez J., Prosrio.—2 v. 1.

Al reo ausente Juan Cascante Ramírez o Cascante Salas, alias "Pico", cuyas calidades y vecindario se ignoran, pero que fué vecino de San Isidro de Heredia, se hace saber: que en la sumaria por el delito de merodeo contra él seguida, cometido en perjuicio de Benjamín Vargas Rodríguez, se ha dictado el auto que en su parte conducente dice: "Alcaldía de Santo Domingo, a las nueve y treinta minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Examinadas las actuaciones en esta sumaria, pueden tenerse por demostrados los siguientes hechos para los efectos del cierre de la misma: a)... b)... c)... d)... e)... Por consiguiente estando demostrada la existencia del delito de merodeo que define el inciso 4º del artículo 14, y lo pena con prisión del inciso 1º, del artículo 16, ambos de la Ley de Protección a la Agricultura, Nº 23 de 2 de julio de 1943, y resultando de lo actuado, mérito suficiente para imputar este hecho al individuo quien dijo ser hijo de Betsabé Cascante, y por aparecer que el único hijo de ese señor es Juan Cascante Salas, de conformidad con lo expuesto textos legales citados y con lo que disponen los artículos 323, 324 y 384 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Juan Cascante Ramírez o Cascante Salas, alias "Pico", de filiación indicada, como presunto autor del delito de merodeo en daño de Benjamín Vargas Rodríguez; y por ser ausente dicho indiciado se le cita y emplaza para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a ponerse a derecho, bajo apercibimiento de que su rebeldía será considerada como prueba semi-plena en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado si procediere y la causa seguirá sin su intervención. Se ordena su captura y remisión al Penal de Heredia debiendo comunicarlo al Alcaide para sus efectos, y si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior dentro del término de ley. Se previene a todas las personas particulares que conozcan a este indiciado, la obligación de avisarlo a esta autoridad, o a las de su vecindario, si lo vieren, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren y se requiere a todas las autoridades políticas y judiciales del país, que hagan efectiva esta orden de captura contra el mencionado individuo, remitiéndolo a la Cárcel de Heredia, a la orden del infrascrito. Notifíquese al procesado por edictos.—Marcial Guerrero.—Aníbal Rodríguez, Srio."—Alcaldía de Santo Domingo, Heredia, 18 de mayo de 1949.—Marcial Guerrero.—Aníbal Rodríguez, Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente le hace saber que en sumaria que se le sigue por el delito de robo contra Zacarías Carballo, cuyo segundo apellido se ignora en daño de Juan Campos Chavarría, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: sentencia condenatoria. "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las dieciséis horas del dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio por denuncia del ofendido contra Zacarías Carballo, de segundo apellido ignorado, mayor de edad, jornalero, y vecino de Kilómetro Setenta y Cinco de esta jurisdicción, por el delito de robo cometido en daño de Juan Campos Chavarría, de veinte años de edad, soltero, jornalero, vecino de Santa Cruz de Guanacaste y vecino de Kilómetro Cincuenta y Ocho, de esta jurisdicción. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio José Nicolás Martínez Renderos, mayor, soltero, escribiente, y vecino de este lugar y el señor Agente Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV...

V... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 19, 3º, 21, 43, 53, 57, 68, 73, 85; inciso 1º; y 272 del Código Penal y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 553, del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando fallo: condénase a Zacarías Carballo, de segundo apellido ignorado, a sufrir la pena de un año de prisión que descontará el reo donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de robo cometido en daño de Juan Campos Chavarría, con abono del tiempo de la prisión preventiva sufrida por este delito, a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el mismo y con aplicación a las accesorias siguientes: a la pérdida de todo empleo, oficio, función, o servicio público, conferido por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus Municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en las elecciones políticas. Todo durante el tiempo de la condena. Encontrándose ausente el reo, notifíquesele esta sentencia por medio del "Boletín Judicial" y si no fuere apelada consúltese con el Superior, una vez firme esta sentencia inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Toribio Mora Escalante, como de cincuenta años, ex-Agente Principal de Policía de Palmar Sur, casado, quien fué vecino últimamente de la ciudad de San José, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en sumaria que se instruye en su contra y otro por el delito de violación de domicilio cometido en perjuicio de Carmen Pérez Sotela, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, cuando ello procediere, y la causa se seguirá sin su intervención una vez declarado rebelde.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 19 de mayo de 1949.—Miguel Ángel López A.—Damián Ríos O., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Romualdo Hine Hine, se le hace saber: que en la sumaria instruida en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Gerardo Ramírez Vindas, se encuentra el auto que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las dieciséis horas del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria tengo por averiguados los siguientes hechos: 1º... 2º... 3º... 4º... En consecuencia, estando justificada la existencia del delito de hurto a que se refiere el artículo 266 del Código Penal; siendo corporal la pena aplicable a la especie y habiendo mérito suficiente para imputárselo al indiciado, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión, de Romualdo Hine Hine en concepto de autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Gerardo Ramírez Vindas. Siendo ausente el reo, ordénese su captura. Notifíquesele este auto por medio del Boletín Judicial y si no fuere apelado, transcribese al Superior.—A. García C. L. A. Murillo P., Srio."—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 18 de mayo de 1949.—Mario Palavicini R., Notificador.—2 v. 2.

Con ocho días de término, se cita y emplaza al indiciado Ricardo Jiménez Aguilar, mayor, casado, comerciante, costarricense y vecino que fué últimamente de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca a este Juzgado a rendir declaración indagatoria, en sumaria que contra él se instruye en este despacho, por el delito de estafa en perjuicio de Carlos Manuel Guardia Esquivel, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no compareciere.—Juzgado Primero Penal, San José, 21 de mayo de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—3 v. 1.

A la indiciada ausente Teresa Fernández, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Santiago Ayala, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se declara rebelde a la indiciada Teresa Fernández, cuyo segundo apellido se ignora, y sígase la sumaria sin su intervención, y sobre el fondo de la misma se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 1.